



XVII
LEGISLATURA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

541



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

La suscrita Diputada **Cintha Yamilie Millán Estrella**, en mi calidad de Presidenta de la Comisión para la Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos y Representante Legislativa del Partido Acción Nacional en la H. XVII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 5º y 123, consagra el derecho al trabajo, mismo que trae aparejado el derecho a la seguridad social, el cual es un mecanismo de protección estatal, otorgado a las personas para asegurar les acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece en su artículo sexto lo siguiente:

“...Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



I... al **XXVIII**...

XXIX. Trabajador o persona trabajadora, aquella a la que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que preste sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluida en las listas de raya de las personas trabajadoras temporales, incluidas aquellas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidas en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año..."¹

Del precepto legal federal invocado, es importante resaltar que, a las personas trabajadoras temporales, incluidos quienes presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, se le concede el derecho a la seguridad social. En este sentido, La Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Quintana Roo refiere:

"...Artículo 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende:

I... y II...

III.- Por Servidor Público, toda persona que preste sus servicios en las Entidades antes mencionadas mediante designación legal o nombramiento; siempre que sus cargos, o sueldos o salarios, estén consignados en los presupuestos de egresos respectivos.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf>



IV... al VI...

No gozarán de los beneficios de esta Ley los trabajadores eventuales y las personas que presten sus servicios a las entidades públicas mediante contrato sujeto a la Legislación Civil, y que perciban sus emolumentos con cargo a honorarios...”²

Del análisis del artículo transcrito se desprende que nuestra Ley local es contraria a la Ley Federal de la materia, y más importante aún es contraria a los derechos de las personas trabajadoras temporales o que prestan sus servicios derivado de un contrato, esto es así ya que mientras la Ley federal la concede seguridad social a las personas trabajadoras temporales, incluidas aquellas que presten sus servicios mediante contrato personal, nuestra ley local no solo no concede estas prerrogativas, sino que explícitamente las excluye, lo que se traduce en una directa lesión al bienestar de las personas trabajadoras temporales o que prestan sus servicios derivado de un contrato, situación que evidentemente debe ser objeto de reforma en nuestra legislación estatal para atender la necesidad de las y los trabajadores que se encuentran en esta situación laboral, garantizándoles seguridad social, misma que contempla los siguientes seguros y prestaciones:

“ARTÍCULO 3°.- Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros y prestaciones:

I.- Prestaciones médicas y asistenciales.

II.- Seguros de jubilación.

III.- Seguro de vejez o invalidez.

² <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L160-XVII-20230607-L1720230607078.pdf>



IV.- Seguro de cesantía o separación.

V.- Seguro por causa de muerte.

VI.- Seguro por riesgos del trabajo.

VII.- Seguro de prestaciones sociales.

VIII.- Prestaciones económicas.

IX.- Prestaciones hipotecarias..."³

No podemos soslayar que el Estado de Quintana Roo, es integrante del Pacto Federal, por lo que al igual que el resto de las entidades federativas está obligado con fundamento en el primer artículo de la Constitución federal, a ser garante de los derechos humanos, regidos bajo el principio pro-persona, esto es que todos los derechos humanos emanados de la norma suprema, (Constitución federal, tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, y Leyes federales) son de observancia obligatoria para la federación y para las treinta y dos entidades federativas que la integran, siendo Quintana Roo, una de estas. De lo dicho es notorio que nuestra norma vigente no es congruente con la norma federal, ya que deja sin seguridad social a determinadas personas trabajadoras, de tal suerte que nuestro Estado deja de cumplir con la obligación constitucional ya mencionada.

En congruencia con lo narrado, el motivo fundamental de la presente iniciativa es proteger a las personas trabajadoras que le sirven al Estado pero que lamentablemente no cuentan con una base laboral, ya suficiente es la incertidumbre que sufren estas personas al no contar con una garantía de permanencia laboral, como para permitir que se perpetúe la actual situación que deja desamparado a un

³ <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L160-XVII-20230607-L1720230607078.pdf>



considerable número de personas trabajadoras. Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que dejar sin seguridad social a los trabajadores que prestan sus servicios al Estado de forma temporal y/o por contrato, no solo afecta a dichas personas trabajadoras, sino también a las personas que integran su núcleo familiar, lo que resulta en una notoria necesidad de accionar para revertir la problemática descrita.

Asimismo, debe considerarse que la presente propuesta es acorde a la reforma y da cumplimiento al exhorto que el pasado tres de abril de la presente anualidad, el H. Congreso del Estado recibió parte del H. Congreso de la unión, mediante el cual se nos exhortó legislar para los derechos aludidos en nuestro ámbito de competencia, homologando así nuestra Ley local en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado a la Ley Federal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se modifica la fracción III y se deroga último párrafo del artículo 5º de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 5º Para los efectos de esta Ley se entiende:

I... al II...



III.- Por Servidor Público, toda persona que preste sus servicios en las Entidades antes mencionadas mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluida en las listas de raya de las personas trabajadoras temporales, incluidas aquellas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidas en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.

IV... al V...

VI. Por las familiares Derechohabientes:

...

...

...

...

...

...

...

A)...

B)...

SE DEROGA (último párrafo)



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al primero de enero de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO


DIP. CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA.

REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

